



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00299 -00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.
Demandados:	Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación de sentencia de primera instancia de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinte (2020), propuesto por el apoderado de la parte accionante.

2. Antecedentes:

El día 21 de mayo del año en curso¹, se profirió por parte de esta unidad Judicial sentencia de primera instancia, la cual fue notificada electrónicamente el día 28 de mayo siguiente, tal y como se puede observar en las páginas 233 a 235 del expediente digitalizado.

Con posterioridad, el día 16 de julio de 2020, el apoderado de Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP, mediante correo electrónico manifestó su desacuerdo con la precitada providencia, interponiendo recurso de apelación en contra de tal decisión.

3. Consideraciones:

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite de los recursos, estableciendo en su artículo 243 la procedencia del recurso de apelación en los siguientes términos:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 de la codificación en cita prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹ Pagina 219 al 232 del expediente electrónico

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

2.Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

De las normas citadas se desprende: (i) que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces; (ii) que el recurso ***deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación;*** y (iii) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Ahora bien, es de público conocimiento que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Sin embargo, cabe resaltar que dentro de las mentadas excepciones, el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo hogaño, dispuso:

“ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo:

(...)

5.5. Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.”

Finalmente, dicha suspensión de términos se levantó a partir del día 01 de julio del año en curso, acorde a lo previsto en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio pasado.

Ahora bien, ateniendo dichas particularidades, debemos señalar que en el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 21 de mayo de este año, resolviendo negar las súplicas de la demanda, decisión que fue notificada al buzón electrónico de las partes el 28 de mayo siguiente.

Sin embargo, tal como se dijo en antelación, a pesar de que era posible para los Jueces Contencioso Administrativos a partir del 11 de mayo de 2020 expedir sentencias de procesos ordinarios y notificar las mismas a los sujetos intervinientes, los términos para su impugnación empezaron a correr tan solo hasta el día 01 de julio siguiente, por lo que la oportunidad para presentar la apelación en el caso de marras fenecía el 14 de julio.

Por tanto, al observar que el memorial de impugnación presentado por el apoderado de la parte accionante fue depositado en el buzón electrónico de esta unidad judicial el día 16 de julio de 2020 a las 8:21 a.m. (visibles en las paginas 1 al 16 del archivo No. 02 del expediente electrónico), forzosamente debemos concluir que el recurso de apelación presentado por la parte demandante fue interpuesto de forma extemporánea, razón por la cual será negada la concesión de la alzada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 21 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el numeral tercero de la sentencia en comento.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f9bb07544058e451d17717bb3d23c99ca84c1bd0cfded9ac356b30d5a
90c748**

Documento generado en 28/07/2020 09:17:17 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00070 -00
Demandante:	Claudia Yanett Mariño Guzmán
Demandado:	ESE Imsalud
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la cual es promovida por **CLAUDIA YANETT MARIÑO GUZMAN** en contra de la **ESE IMSALUD**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente (a través de medios electrónicos) al representante legal de la **ESE IMSALUD**, así como al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de las nuevas prácticas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020, pero sin que le sean exigibles a la parte actora en este caso las cargas allí establecidas en tanto al envío previo del traslado a la demandada (pues la demanda se presentó antes de su entrada en vigencia), se dispondrá que la Secretaría de esta unidad judicial al momento de notificar electrónicamente el auto admisorio de la demanda, proceda a remitir íntegramente el traslado electrónico de la demanda y anexos correspondiente en formato PDF de la misma, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **ESE IMSALUD** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5º Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que

comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la notificación electrónica, tal como lo establecen las normas ya citadas.

6º La entidad pública demandada deberá, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGAR** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARTA ROSA VILLAMIZAR MATOS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

277db7281b8212d801c903f648ccf482e22b65f0799f39f027b9a34ea02
84853

Documento generado en 28/07/2020 10:07:47 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00091 -00
Demandante:	Ana Nelida Rueda Carrillo y otros
Demandado:	ESE Hospital Regional Centro de Gramalote; ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Saludvida S.A. EPS en Liquidación
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la cual es promovida por **ANA NELIDA RUEDA CARRILLO** en nombre propio y en representación del menor **ANGEL DAVID RUEDA CARRILLO; DANIEL ALBERTO LEON RAMIREZ** en nombre propio y en representación de la menor **NICOL ESTEFANY LEON NOVOA; LUIS WALDINO RUEDA RINCON y LUZ MARINA CARRILLO CACUA** en nombre propio y en representación de la menor **CARMEN BELEN RUEDA CARRILLO; WILSON RUEDA CARRILLO; LEIDY LILIANA RUEDA CARRILLO; RUBIELA RUEDA CARRILLO; NELCY YULEIMA RUEDA CARRILLO y EDINSON RUEDA CARRILLO** en contra de la **ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO DE GRAMALOTE, la ESE HOSPITAL NIVERSITARIO ERASMO MEOZ y SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente (a través de medios electrónicos) a los representantes legales de la **ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO DE GRAMALOTE, de la ESE HOSPITAL NIVERSITARIO ERASMO MEOZ y de SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN,** así como al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de las nuevas prácticas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020, pero sin que le sean exigibles a la parte actora en este caso las cargas allí establecidas en tanto al envío previo del traslado a la demandada (pues la demanda se presentó antes de su entrada en vigencia), se dispondrá que la Secretaría de esta unidad judicial al momento de notificar electrónicamente el auto admisorio de la demanda, proceda a remitir íntegramente el traslado electrónico de la demanda y anexos correspondiente en formato PDF de la misma, prescindiéndose de la

remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º Contrario a lo solicitado por la parte actora, no resulta necesaria la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, acorde a lo dispuesto en el Decreto 1365 de 2013.

5º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

6º Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la notificación electrónica, tal como lo establecen las normas ya citadas.

7º Las entidades públicas demandadas deberán, durante el término para dar respuesta a la demanda, ALLEGAR al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

8º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

9º Conmítese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

10º RECONOCER personería jurídica al abogado **EDGAR LEONARDO LEON MOLINA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b545ce9b86e792016eb7aa9c6e552d9ae4ac45c918ce8a2e8bb380b9f
200784**

Documento generado en 28/07/2020 08:05:07 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00124 -00
Demandante:	Rocío Rodríguez Gómez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ El numeral 1º del artículo 161 de la norma en comento, señala que *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial **constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales**"*.

Ahora bien, aunque se aportó como anexo de la demanda el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo virtualmente el día 27 de abril del año en curso en la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en dicho soporte no se enuncian los nombres de las personas que convocaron la prenombrada diligencia para agotar en sede administrativa el requisito de procedibilidad, por lo que se hace indispensable que se allegue la certificación correspondiente en la que conste si todos los aquí demandantes comparecieron a dicho trámite.

✓ De otra parte, se observa que en el memorial poder otorgado por los demandantes, se enuncia que la señora MILDRED CAROLINA RINCON TAMI otorga tal mandato para actuar no solo a su nombre, sino también de la menor AYLEEN SOFIA PARRA RINCÓN, sin que en la demanda se hubiere hecho mención alguna a esta última. Por tal razón, deberá aclararse si la menor precitada será tenida o no como demandante y en caso positivo acompañar la prueba de la representación legal invocada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 1º y 166 numeral 3º.

✓ También en relación con el memorial poder aportado, específicamente en tanto al señor BRAYAN XAVIER RINCON ESPINEL, se echa de menos la nota de presentación personal a que hace referencia el artículo 74 del Código General del Proceso. De tal modo, deberá allegarse un nuevo poder con la formalidad correspondiente, o en su lugar que se otorgue acorde a lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, y en aras de evitar cualquier error formal en el trámite del proceso, solicitamos se aclare si la señora ESTELA TAMI MARIÑO debe ser tenida o no como demandante, esto al advertirse que firmó el poder allegado al plenario y no se le enunció en la demanda. En caso de que se le desee tener como tal,

deberá aportarse el poder correspondiente en los términos enunciados en antelación.

✓ De otra parte, con ocasión a los nuevos parámetros legales expedidos por el Ministerio de Justicia y Derecho mediante Decreto 806 del 04 de junio del año en curso, encuentra el despacho que el libelista desatendió la carga impuesta en el párrafo segundo de la página 13 del texto legal en comento, el cual a la letra señaló lo siguiente:

“Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones **se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados** y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.” (Resaltados en negrillas y subrayado fuera del texto)

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección ordenada concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a la parte accionada, mediante el correo electrónico en donde aporte el mismo a esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb60266002f6e5c6a896abae089358741353330c4ede08f4b0cc11b2f0d
e29f3**

Documento generado en 28/07/2020 12:39:19 p.m.